Ley No. 5829, que atribuye a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas la fijación de precios de los contratos otorgados sin concurso

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5829

CONSIDERANDO: que hay evidencias de que en la concesión de contratos sin concurso para la ejecución de obras públicas en general han sido considerablemente lesionados los intereses del Estado, con el objeto de alcanzar el enriquecimiento ilícito de personeros de la pasada tiranía;

CONSIDERANDO: que es deber del Gobierno Nacional dictar las medidas legales relacionadas con la ejecución de obras publicas, sin concurso, que permitan salvaguardar los intereses del Estado y a la vez conjurar la posibilidad de que se cometan fraudes en su perjuicio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- En los contratos para la construcción de obras públicas en general, otorgados sin concurso, regirán, a partir del 1ro. de marzo del presente año, los precios que para cada caso fija el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciónes queda autorizada a proceder a la revisión de todos los contratos en ejecución, para la construcción de obras públicas en general, sin concurso, con el fin de fijar nuevos precios, cuando se considere que los que rigen actualmente no se ajusen al verdadero valor de la obra en construcción.

Artículo 3.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Dominigo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Eduardo Red Barrera,
Primer Vicepresidente.

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tío,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en el diario "El Caribe", para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY